

Expediente: **899/24**

Carátula: **CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO C/ CARRIZO CABALLERO, MARIA FLORENCIA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222632200 - *CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO, -ACTOR*

90000000000 - *CARRIZO CABALLERO, MARIA FLORENCIA-DEMANDADO*

90000000000 - *CASANOVAS, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO*

20222632200 - *GIMENEZ LASCANO, OSCAR-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 899/24



H104057856162

JUICIO: CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO c/ CARRIZO CABALLERO, MARIA FLORENCIA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE: 899/24.

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2024

Y VISTO

Para resolver la cautelar solicitada por la parte actora en estos autos de la caratula y,

CONSIDERANDO

En fecha 3 de abril de 2024, se presenta **CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO**, con abogado apoderado, y solicita se traben embargo sobre FONDOS depositados o a depositarse en Banco Santander Rio SA y/o Banco De Galicia y Buenos Aires SAU y/o Banco Nacion Argentina a nombre de la demandada Carrizo Caballero, María Florencia, CUIT N° 27-36339834-6, en cuentas corrientes, plazos fijos, cajas de ahorro en pesos o dólares, fondos comunes de inversion, y/o en cualquier tipo de inversión, u otros conceptos, por la suma total reclamada de \$390.824, con más la suma que calcule V.S. para responder por acrecidas posteriores.

Asimismo, solicita se proceda a trabar embargo sobre fondos depositados o a depositarse en Banco De Galicia y Buenos Aires SAU y/o Banco ICBC a nombre del accionado Casanovas, Francisco Nicolás - CUIT N° 20-34603086-1, en cuentas corrientes, plazos fijos, cajas de ahorro en pesos o dólares, fondos comunes de inversion, y/o en cualquier tipo de inversión, u otros conceptos, por la suma total de por la suma total reclamada de \$390.824, con más la suma que calcule V.S. para responder por acrecidas posteriores.

Funda la demanda con un certificado de deuda de expensas comunes correspondiente a los períodos de abril de 2023 a febrero de 2024.

En ese estado los autos son llamados a despacho para dictar sentencia.

Con relación a la procedencia de las medidas cautelares nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “los caracteres y presupuestos que la doctrina y, más tarde, la legislación procesal han señalado para su procedencia, son la derivación razonada de la esencia de dicha función: se ordenan sin oír previamente a la parte contraria, son provisionales y están subordinadas a la concurrencia de ciertos recaudos. Por un lado, la verosimilitud del derecho invocado (“fumus bonis iuris”), que no importa una certeza absoluta sino la apariencia de ese derecho y no requiere la prueba terminante y plena sino la probabilidad razonable de que ese derecho existe. Por otra parte, el denominado “peligro en la demora” (“periculum in mora”), que contempla la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la ejecución de la sentencia definitiva se torne ineficaz o imposible. La presencia de este último presupuesto se constituye en la base de las medidas cautelares, puesto que la función de éstas “nace en la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva” (CSJN, “Bustos Fierro, Ricardo”, 26/04/2000).

En autos el actor adjunta certificado de deuda de expensas por la suma de \$390.824, suscripto por: Daniel Dip, DNI n° 22.263.114, en carácter de presidente del Consejo de Propietarios; por Federico Roig, DNI n° 20.433.724, en carácter de Secretario; Federico Llovera, DNI n° 25.923.429, como tesorero y C.P.N. Martin Torres Maciel como administrador. En el certificado de deuda de expensas se consigna que corresponde a los períodos de abril de 2023 a febrero de 2024.

Asimismo, se adjunta copia certificada del reglamento de administración de Consorcio Asociación Civil Vilago donde consta en su artículo décimo sexto que la falta de pago de las expensas comunes por dos periodos consecutivos podrá ser ejecutado judicialmente por la vía del juicio ejecutivo y será considerado título hábil al efecto la constancia de deuda firmada por el Presidente y Tesorero, certificada por Contador Público Nacional con constancia de la cantidad líquida exigible.

Encontrándose emitido el certificado de deuda por expensas por el Presidente y el Tesorero del Consejo de Propietarios de Vilago Country Club y certificado por el C.P.N. Martin Torres Maciel.

En lo referente al segundo recaudo, peligro en la demora, teniendo en cuenta las peculiaridades que implica el cobro de expensas y su incidencia en el normal desenvolvimiento de la vida del consorcio, estimo que este requisito también se encuentra acreditado.

En cuanto al afianzamiento la caución juratoria del peticionante resulta suficiente atento a la verosimilitud del crédito, por lo que encontrándose cumplidos los presupuestos de procedencia del art. 273 del CPCC, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada correspondiendo a la codemandada, Carrizo Caballero María Florencia, el embargo preventivo del 50% de la totalidad de la suma reclamada por capital y acrecidas provisorias y al codemandado Casanovas Francisco Nicolás el 50% de la suma reclamada en concepto de capital y acrecidas provisorias.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, previa caución juratoria del peticionante, al:

1.- EMBARGO PREVENTIVO solicitado sobre los fondos que la parte demandada Carrizo Caballero María Florencia, CUIT N° 27-36339834-6, tuviere depositados y/o a depositar en el futuro en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo, etc, - con excepción de la cuenta sueldo - de las siguientes instituciones bancarias: BANCO SANTANDER RIO SA y/o BANCO DE GALICIA Y

BUENOS AIRES SAU y/o BANCO NACION ARGENTINA hasta cubrir la suma de **\$195.412** por capital reclamado con más la suma de **\$58.623,5?** por acrecidas provisorias. A tal efecto líbrese oficio a las entidades bancarias en el orden denunciado, librándose el siguiente oficio una vez informado el anterior, todo ello a fin de evitar multiplicidad de embargos, disponiendo que las sumas que resulten retenidas sean depositadas en el Banco Macro SA - Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

2.- EMBARGO PREVENTIVO solicitado sobre los fondos que la parte codemandada Casanovas Francisco Nicolás, CUIT N° 20-34603086-1, tuviere depositados y/o a depositar en el futuro en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo, etc, - con excepción de la cuenta sueldo - de las siguientes instituciones bancarias: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU y/o BANCO ICBC hasta cubrir la suma de **\$195.412** por capital reclamado con más la suma de **\$58.623,5?** por acrecidas provisorias. A tal efecto líbrese oficio a las entidades bancarias en el orden denunciado, librándose el siguiente oficio una vez informado el anterior, todo ello a fin de evitar multiplicidad de embargos, disponiendo que las sumas que resulten retenidas sean depositadas en el Banco Macro SA - Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

II.- CUMPLIDA la presente medida, notifíquese conforme lo dispuesto en el art. 282 procesal (ley 9531)

HÁGASE SABER. CGB

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9987ab80-1850-11ef-9bde-e1d6403ded3c>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a6c8d360-1850-11ef-ac8a-7949a09306f6>